

El contrato plurilateral está regulado en el artículo 1505 del Código Civil y en el artículo 3 de la Ley de 2001, de 17 de mayo, de leyes para la reforma de los contratos plurilaterales. El contrato plurilateral será conformado por uno o más sujetos. Asimismo, concluye que la posible participación de más de dos partes en este contrato no implica la necesidad imperiosa de la participación de más de dos partes en la celebración de todo contrato plurilateral. Por último, distingue el contrato plurilateral de los actos colegiales, los actos complejos y los actos colectivos.